

2.º Los mencionados cebaderos de producción tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

24522

BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 de septiembre al 1 de octubre de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	71,35	74,03
Billete pequeño (2) .....	70,64	74,03
1 dólar canadiense .....	60,67	63,25
1 franco francés .....	16,27	16,88
1 libra esterlina (3) .....	140,36	145,62
1 franco suizo .....	46,59	48,34
100 francos belgas .....	222,49	230,83
1 marco alemán .....	36,54	37,91
100 libras holandesas (4) .....	8,57	9,43
1 florín holandés .....	33,58	34,84
1 corona sueca (5) .....	16,09	16,77
1 corona danesa .....	13,18	13,74
1 corona noruega (6) .....	13,70	14,28
1 marco finlandés .....	17,58	18,33
100 chelines austriacos .....	503,12	524,50
100 escudos portugueses (7) .....	149,73	156,09
100 yens japoneses .....	37,51	38,67
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	13,79	14,36
100 francos C. F. A. ....	32,45	33,45
1 cruzeiro .....	2,58	2,66
1 bolivar .....	16,06	16,58

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 libras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas noruegas.

(7) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 25 de septiembre de 1978.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

24523

ORDEN de 31 de agosto de 1978 sobre zonas reservadas en el Cantábrico para la pesca de merluza con anzuelo.

Ilmos. Sres.: El espíritu de las Ordenes ministeriales de 26 de noviembre de 1969 y 31 de octubre de 1970, que prohíben y limitan la pesca con artes de «arrastre» y de «volanta» en determinadas áreas del litoral cantábrico, era el de reservarlas para la pesca de la merluza con anzuelo, mediante el empleo exclusivo de aparejos tales como «palangres», «cordeles», «liñas», etcétera.

Sin embargo, al concretarse dichas disposiciones a señalar solamente la prohibición o limitación de las citadas artes («arrastre» y «volanta»), no quedaba en ellas claramente reflejado el propósito que las inspiró, por no recogerse en su contexto la prohibición de pescar en esas aguas con otras clases de artes de red.

Por ello, teniendo en cuenta los positivos resultados alcanzados hasta el momento por la aplicación de dichas Ordenes ministeriales.

Este Ministerio, de conformidad con lo expuesto, oídos al Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda reservado en forma exclusiva el ejercicio de la pesca de merluza con aparejo de anzuelo en sus distintas variedades, durante todo el año, en las zonas siguientes:

Entre el meridiano de cabo Villano (Plencia) y punta Santa Catalina (Lequeitio), y entre los meridianos de punta «Los Carreros» y de la ría de Tina Mayor, dentro de la línea de 12 millas a la costa más próxima.

Entre los meridianos 3º 25' y 3º 30' Oeste y desde la costa hasta el paralelo 43º 35' Norte.

Art. 2.º Las Autoridades de Marina correspondientes podrán, no obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, autorizar excepcionalmente, a petición de las Cofradías de Pescadores de su provincia Marítima, el empleo de artes de red fijos de fondo, no reglamentados, para la captura de otras clases de peces distintos de la merluza, siempre y cuando se calen en lugares cercanos a la costa y en fondos no superiores a 50 metros.

Art. 3.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 26 de noviembre de 1969 y 31 de octubre de 1970: («Boletín Oficial del Estado» números 285 y 272, respectivamente), y queda modificado el apartado b) de la norma 8.ª de la Orden ministerial de 28 de marzo de 1972, modificativa a su vez de la de 15 de abril de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24524

ORDEN de 6 de septiembre de 1978 por la que se reservan plazas en las oposiciones que se convoken durante cinco años en el Servicio de Universidades Laborales.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de garantizar la estabilidad del personal interino y contratado del Servicio de Universidades Laborales en sus puestos de trabajo aconsejan la adopción de fórmulas que, sin merma de las garantías de idoneidad del personal contratado para el tipo de funciones a desarrollar, permitan con flexibilidad y eficacia la integración definitiva de dicho personal.

En su virtud, y de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 38.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, dispone:

Artículo 1.º Durante un plazo máximo de cinco años en las convocatorias efectuadas por la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales para la provisión de plazas vacantes en dicho Servicio podrán reservarse al personal interino y contratado hasta un número equivalente de plazas a las por ellos